

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA Y EL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE DISMINUIR LA EDAD PARA OCUPAR LOS CARGOS PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR.

INICIADO EN SESIÓN: 02 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



Quienes suscriben, Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Denisse Daniela Puente Montemayor, María del Consuelo Gálvez Contreras, Tabita Ortiz Hernández y María Guadalupe Guidi Kawas**, Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Héctor García García y Roberto Carlos Farías Rodríguez**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma por modificación a los artículos 71 fracción II y 172 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de disminuir la edad para ocupar los cargos públicos de elección popular de Diputado, Presidente Municipal y Regidor en el Estado**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho electoral se desarrolla en el marco de una democracia representativa, entendida como la forma de gobierno en la que la ciudadanía participa en el proceso de toma de decisiones políticas mediante la designación e integración de un número de representantes que deciden a nombre de sus electores.

El ejercicio del poder político otorgado a los representantes en la toma de decisiones no es absoluto ni permanente. A diferencia de los regímenes autoritarios, las

democracias representativas se caracterizan por la división del poder y la renovación periódica de los cargos mediante elecciones competitivas, libres y auténticas.

Dieter Nohlen en su obra *“Sistemas electorales y gobernabilidad”*, menciona que el derecho electoral puede entenderse en dos sentidos:

1. En **sentido estricto**: como sinónimo de sufragio. Consiste en el derecho de votar (sufragio activo) y de ser elegido (sufragio pasivo). El sufragio activo tiene ciertos atributos o características inherentes al Estado constitucional moderno y concretamente a las democracias representativas, a saber: universal, igual, libre, directo y secreto.
2. En **sentido amplio**: como el conjunto de normas constitucionales, legales, reglamentos, instituciones y principios referentes a la organización, administración y realización o ejecución de las elecciones; la constatación de validez de los resultados electorales; así como el control legal y constitucional de los mismos a través de su impugnación.

En México, el derecho electoral se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), principalmente en los artículos 35, 39, 40, 41, 99, 116 y 122:

- El artículo 35 reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, tales como el derecho a votar, ser votado y de asociación.
- Los artículos 39 y 40 definen al régimen político mexicano como una democracia representativa.
- El artículo 41 confirma el papel de las elecciones competidas en la democracia representativa mexicana y establece las bases para la formación de partidos políticos, la competencia por el poder y la organización de las elecciones.

- El artículo 99 establece las bases para la calificación de las elecciones y la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- Los artículos 116 y 122 confirman que los principios establecidos en la organización y calificación de las elecciones a nivel federal deben prevalecer en las elecciones locales de los 31 estados y la Ciudad de México.

Ahora bien, sobre los derechos de votar y ser votado, materia de la presente iniciativa, se tiene que dentro de nuestro marco jurídico local, el primero de ellos, se encuentra regulado por el artículo 56 fracción I de la Nueva Constitución de Nuevo León en correlación al artículo 646 del Código Civil vigente en la entidad, al señalar que son derechos de la ciudadanía mexicana que habita en el Estado; ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto; y que la mayoría de edad, mediante la cual se adquiere la calidad de ciudadano, comienza a partir de los 18 años de edad, respectivamente. En relación al segundo de los derechos, el artículo 56 de la norma constitucional en comento, hace lo propio en su fracción II, sin embargo, señala que para tal efecto, se deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley.

En ese orden de ideas, el mismo texto constitucional en sus numerales 71 fracción II y 172 fracción II, señalan respectivamente que para ser Diputado se requieren de 21 años cumplidos al día de la elección y para ser ingrente del Ayuntamiento, 21 años.

De lo anterior se advierte que existe una clara vulneración a los principios de igualdad, proporcionalidad representativa y congruencia normativa, en razón a una injustificada discriminación por motivo de edad, toda vez, que las personas al cumplir 18 años, adquieren derechos y obligaciones inherentes a la mayoría de edad, tales como, su debida contribución en el pago de impuestos, su sujeción a

procesos penales ordinarios, entre otros, entre los que se encuentra, incluso, el ejercicio del derecho al voto.

Bajo ese contexto, el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano en aras de impulsar y garantizar la participación activa de los jóvenes en la toma de decisiones públicas en el Estado, estima oportuno modificar el texto constitucional local para disminuir la edad requerida para ocupar diversos cargos de elección popular en la entidad, pasando de 21 a 18 años en los casos, de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

Al respecto, el artículo 2 fracción II de la Ley de la Juventud del Estado de Nuevo León reconoce cómo jóvenes a todas las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad, como a continuación se describe:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. ...

II. Jóvenes: A todas las personas hombres y mujeres comprendidas entre los 12 y 29 años de edad; [...]”

De acuerdo a las proyecciones poblacionales 2016 – 2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estimaba que para 2020, los jóvenes representarían un 30.7% de la población total de la entidad. Datos que en efecto fueron confirmados, tras los resultados del último censo de población efectuado durante el año en mención por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al revelar que en Nuevo León habitan 5 millones 784 mil 442 personas, de las cuales, 1 millón 738 mil 774 se encuentran dentro del rango de edad entre los 12 y 29 años, es decir, el 30.05% de la población total, agrupados de la siguiente manera:

CENSO DE POBLACIÓN Y VIVIENDA 2020, INEGI	
RANGO DE EDAD	NÚMERO DE HABITANTES
12 – 14 AÑOS	274,774
15 – 19 AÑOS	472,000
20 – 24 AÑOS	504,000
25 – 29 AÑOS	448,000
TOTAL DE HABITANTES	1,738,774

Luego entonces, se puede concluir que los beneficios de la presente iniciativa podrán reflejarse de manera directa en la tercera parte de la población de Nuevo León, logrando que la representatividad popular alcance una verdadera igualdad sin estigmas de cualquier clase.

Ahora bien, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman por modificación los artículos 71 fracción II y 172 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

- I. ...
- II. Tener **dieciocho** años cumplidos al día de la elección.
- III. a la X. ...

Artículo 172.- ...

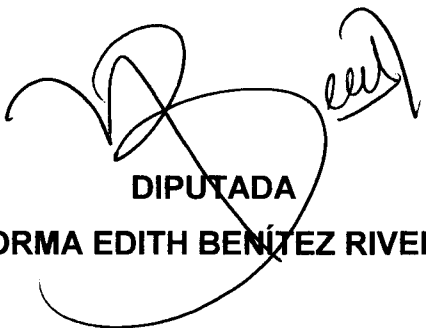
Para ser miembro de a un Ayuntamiento se requiere:

- I. ...
- II. Ser mayor de **dieciocho** años.
- III. a la IV. ...



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.


DIPUTADA
NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADO
EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

DIPUTADA
DENISSE DANIELA I
MONTEMAYOR

DIPUTADA
ES DE LA TORRE

DIPUTADA
SANDRA ELIZABETH PÁMAN

DIPUTADA
UIDI KAWAS

DIPUTADA
TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIPUTADO
CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ

DIPUTADO
ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA

DIPUTADO
HECTOR GARCÍA GARCÍA

**DIPUTADA
MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ
CONTRERAS**

GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO